

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2019-00092-00
DEMANDANTE: DIEGO ORLANDO URBANO ERASO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que si bien es cierto que la parte actora no allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada requerido en providencia del 14 de agosto hogano, de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo¹ la ausencia de dicho documento no es causal de rechazo de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó a través de apoderado judicial, el señor **DIEGO ORLANDO URBANO ERASO** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído, a la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.²

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B", Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente No. 41001-23-33-000-2014-00098-01; Referencia No. 3355-2014: "Sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante, que para el presente caso sería el Gerente, a menos de que haya delegado tal función; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda"

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

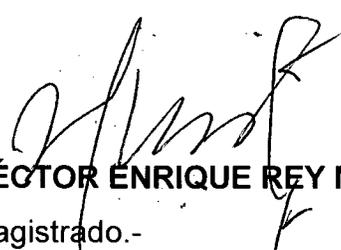
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, siguiendo los lineamientos del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado a la entidad demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima³

QUINTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, a nombre de CSJ – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos, Convenio No. 13476; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-

autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

³ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.